



JUZGADO DE LO PENAL Nº 03 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 3 - 28931

Tfno: 916647262

Fax: 916647257

penal3_mostoles@madrid.org

51012340

NIG: 28.092.00.1-2021/0030650

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 309/2022

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 03 de Móstoles

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 1926/2021

Delito: Impago de pensiones

Denunciado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña. del Juzgado de lo Penal nº 03 de Móstoles, en Procedimiento Abreviado 309/2022 dimanante del Procedimiento Abreviado 1926/2021, del Juzgado de Instrucción nº 03 de Móstoles ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA Nº 91/23

Móstoles, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D....., Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Móstoles, los autos de Procedimiento Abreviado numerados como Juicio Oral 309/2022, dimanante del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Móstoles, en las diligencias previas nº 1926/2021, seguidas por un delito de abandono de familia, en la que han sido partes, como Acusación Pública el Ministerio Fiscal; como Acusación Particular, , asistido de la Letrada Dª ; y, como acusado,, que ha sido defendido por la Letrada Dª.....

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En el acto del juicio, en fase de cuestiones previas, se presentó documental por la defensa la que quedó unida a las actuaciones. Se practicaron las pruebas de interrogatorio del acusado, testifical y documental con el resultado que obra en acta. Tras la práctica de la prueba, en el trámite de conclusiones e informe, el Ministerio



Público calificó los hechos como constitutivos de un delito abandono de familia, previsto y penado en los artículos 227, 1 y 3 y 228 del Código Penal, del que es responsable el acusado solicitando para el mismo, la pena de 10 meses de multa con una cuota de 10 euros diarios con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago. Responsabilidad civil. Y costas.

Por la Acusación Particular se calificaron los hechos como constitutivos de un delito abandono de familia, previsto y penado en los artículos 227 del Código Penal, del que es responsable el acusado solicitando para el mismo, por el delito de impago de pensiones, la pena de 3 meses de y accesorias, y por la de alzamiento de bienes, un año de prisión y accesorias. Responsabilidad civil. Y costas procesales incluidas las de la acusación particular.

La defensa interesó la libre absolució de su defendido.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente se declara probado que por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Móstoles en el Procedimiento de Familia, Guarda, Custodia y Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados nº 1263/2019 de fecha 9 de febrero de 2021, se estableció que el acusado, de nacionalidad española, mayor de edad, con DNI, con antecedentes penales no computables en esta causa, venía obligado a abonar la cantidad de 175 euros mensuales en concepto de pensión de alimentos a favor del hijo menor de edad, durante el periodo en que la menor esté sometida a guarda y custodia materna, pensión que se actualizará anualmente conforme a la variación que experimente el IPC, debiendo ingresar dicha cantidad dentro de los cinco primeros días de cada mes en la c/c designada a tal efecto por la madre.

El acusado no abonó ninguna cantidad durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y el mes de enero 2022, asimismo no ha ingresado ninguna cantidad desde febrero de 2022 hasta junio de 2023, y todo ello a sabiendas de su



obligación, así como disponiendo de suficientes recursos económicos para su cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio, siendo constitutivos de un delito de impago de prestaciones alimenticias establecidas judicialmente, del art. 227 1 y 3 del Código Penal, dado que concurren en el mismo todos los elementos o requisitos configurados de dicho tipo delictivo.

Como señala la sentencia STS de 13.02.2001, el delito del artículo 227.1º del Código Penal se configura como un delito de omisión que exige como elementos esenciales:

A) La existencia de una resolución judicial dictada en proceso de separación, divorcio, nulidad matrimonial, filiación o alimentos, que establezca la obligación de abonar una prestación económica en favor del cónyuge o de sus hijos; sin que sea preciso que a tal derecho de crédito acompañe una situación de necesidad vital por parte del beneficiario de la prestación.

B) La conducta omisiva consistente en el impago reiterado de esa prestación económica durante los plazos exigidos en el precepto legal, es decir, dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos; conducta ésta de omisión cuya realización consume el delito por serlo de mera actividad sin necesidad de que de ello derive ningún resultado perjudicial complementario del que ya es inherente a la falta misma de percepción de la prestación establecida.

C) La necesaria culpabilidad del sujeto dentro de los inexcusables principios culpabilísticos del artículo 5 del Código Penal, con la concurrencia, en este caso de omisión dolosa (art. 12 CP), del conocimiento de la obligación de pagar y de la voluntariedad en el impago; voluntariedad que resulta inexistente en los casos de imposibilidad objetiva de afrontar la prestación debida. En tal sentido esta Sala ya



declaró en Sentencia de 28 de julio de 1999 que el precepto penal aplicado ha sido doctrinalmente criticado desde diversas perspectivas. La más relevante, porque podría determinar su inconstitucionalidad, es la de que supusiese una forma encubierta de «prisión por deudas».

Consta documentalmente la sentencia de fecha de 9 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Móstoles, acordando las medidas en el proceso de guarda, custodia y alimentos de hijos menores no matrimoniales nº 1263/2019, donde se fija la pensión de alimentos a favor medidas la pensión de alimentos a favor del hijo menor la cantidad de 175 euros mensuales, actualizaciones y gastos extraordinarios.

En el Plenario no se cuestiona por el acusado ni la obligatoriedad del pago, ni las cuotas que no han sido pagadas, quien justifica el impago en la imposibilidad por su situación económica, que tuvo trabajos temporales como consta en su vida laboral. Fue preguntado por los periodos que constan en el informe de vida laboral, en los que si puso de manifiesto que estuvo percibiendo retribuciones, así señaló que aunque en octubre de 2021 estuvo sin trabajar solo 10 días no pudo pagar ninguna cantidad, desde el 1 de noviembre de 2021 al 16 estuvo recibiendo una prestación por desempleo, del 17 de noviembre al 7 de diciembre, no recuerda cuanto le pagaron, eran trabajos temporales, del 3 de enero de 2022 al 8 de febrero de de 2022, que no recuerda cuanto le pagaron, que tenía que pagar el alquiler de la casa, gastos de luz, agua y comida. Que el 1 de marzo de 2022, estuvo trabajando solo un mes. Que desde febrero de 2022 ha seguido sin pagar hasta la actualidad porque no ha podido, y que a partir de 8 de mayo de 2023 está en paro. Que de media unos 800 euros limpios.

Por su parte, la denunciante, ha puesto de manifiesto la obligación que tenía de pagar, que desde que interpuso la denuncia no ha abonado nada y que en el procedimiento civil no ha cobrado nada.

En cuanto a la documental que obra en las actuaciones sobre la situación económica del acusado, nos encontramos que existe una consulta integral sobre la situación patrimonial del acusado correspondiente al ejercicio del año 2020, así como la vida laboral del acusado a fecha 3 de marzo de 2022, en dicha vida laboral se pone de



manifiesto que en los meses de octubre a enero estuvo trabajando para distintas empresas, estando sin trabajar diez días en el mes de octubre de 2021, dieciséis días en noviembre si bien percibía una prestación por desempleo, en diciembre solo consta que trabajara siete días, y en enero estuvo trabajando la mensualidad entera, pese a ello, aunque sus retribuciones mensuales se hubieran visto disminuidas, lo que no ha sido acreditado por la defensa en que cuantía, siendo muy inespecífico el acusado en cuanto a las cantidades que percibía, y que esa disminución de retribuciones le impidiese hacer frente a la cuantía mensual de la pensión de alimentos, si sería suficiente, para verificar algún pago parcial de la misma, dado que los periodos trabajados que constan en el informe de vida laboral, así como la percepción de una prestación por desempleo, denota cierta solvencia para hacer frente de manera parcial al pago de la pensión y que si no la llevo a cabo es sencillamente porque no quiso. En todo caso, por el acusado o su defensa, no se ha aportado prueba de la falta de capacidad económica del acusado para hacer frente al pago. *Como recuerda la STS, Sala 1ª, de 13 Feb. 2.001 de la inexistencia del delito en los casos de imposibilidad de pago no se sigue que la acusación deba probar, además de la resolución judicial y de la conducta omisiva, la disponibilidad de medios bastantes por el acusado para pagar, pues siendo este dato uno de los factores a valorar en la resolución que establezca la prestación, y siendo susceptible de actualización o alteración por modificación de las circunstancias, el hecho mismo de que se haya establecido judicialmente y se mantenga su importe permite inicialmente inferir de manera razonable la posibilidad de pago por el deudor y por lo mismo la voluntariedad de su omisión. Ahora bien: esto no obsta la posibilidad de que por el acusado se pruebe la concurrencia de circunstancias que hayan hecho imposible el pago, acreditándose así la ausencia de dolo en el impago de la prestación debida*” (SAP Madrid, Sección 7ª, de 19 febrero 2007).

Asimismo, recuerda que *“el delito de abandono de familia, en su modalidad de impago de pensiones, tipificado en el artículo 227 del Código Penal, requiere no solo la obligación de pago de una prestación económica de las expresadas en dicho precepto, impuestas en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, y el impago en los plazos señalados, sino también la concurrencia de un dolo específico, en este caso de omisión dolosa, del conocimiento de la obligación de pagar y de la voluntariedad en el impago.*



De esta manera, nos encontramos con una omisión dolosa del acusado ante una obligación impuesta por resolución judicial, por lo que procede la condena del acusado por el delito de impago de pensiones por el que venía siendo acusado.

SEGUNDO. De lo expuesto anteriormente se desprende que, conforme al artículo 28 CP, el acusado es autor material y directo de un delito consumado de impago de pensiones, al haber realizado directa, voluntaria y materialmente la conducta integrante de aquella figura delictiva. Y así, consciente de su obligación de pago y con capacidad para hacerlo efectivo, al menos de manera parcial, ha dejado de pagar la pensión fijada judicialmente.

TERCERO. En la ejecución del hecho no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO. Procede imponer al acusado la pena de 6 meses de multa con una cuota diaria de 4 euros. De conformidad al artículo 50 del Código Penal los Jueces o Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas de la multa, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo; así como el tiempo y forma del pago de las cuotas. No habiendo manifestado el acusado nada al respecto pero reflejando la documental patrimonial la escasez de ingresos del acusado, procede imponerle la cuota de 4 euros de multa al ser proporcional a dicha situación económica, y en la extensión de 6 meses, en la mínima del arco punitivo al no encontrarse razones para imponerle una pena mayor.

QUINTO. De conformidad con el artículo 116 del Código Penal, todo persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente. En el caso de autos por parte del Ministerio Fiscal se ha solicitado que se incluyan los impagos hasta la fecha del juicio oral, procediendo a acceder a ello, dado que estamos ante un delito de tracto sucesivo acumulativo, constando dicha petición en el escrito del Ministerio Fiscal, por lo que el acusado se ha podido defender de tal petición adecuadamente, cuando además, una vez superado el tiempo mínimo sin abonar la pensión que exige el



tipo (omisión dolosa del pago durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos) los sucesivos impagos se acumulan a él sin relevancia penal para el acusado a efectos de continuidad delictiva, cuando además es más acorde con la naturaleza del delito del art. 227 CP que lo que pretende es proteger a los miembros más débiles de la unidad familiar frente a los incumplimientos de los deberes asistenciales del obligado a prestarlo, siendo el bien protegido el derecho de asistencia económica a que tienen derecho determinados miembros de la unidad familiar.

En materia de responsabilidad civil el acusado abonará las pensiones impagadas a la madre, no solo las que comprendían las que originariamente eran objeto de petición de octubre de 2021 a enero de 2022, sino también habrá que añadir las que van desde febrero de 2022 hasta junio de 2023 (fecha del juicio oral). Ello deberá calcularse en ejecución de sentencia, añadiéndose el correspondiente IPC, y descontándose las sumas correspondientes las pensiones que se reclaman en la presente causa, que hubieran sido abonadas en el procedimiento de ejecución abierto en vía civil.

SEXTO. En cuanto a las costas, procede su imposición al acusado, en aplicación del artículo 123 CP, que establece que se entienden impuestas a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a como responsable, en concepto de autor, de un delito de impago de pensiones ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de multa con una cuota diaria de 4 euros, responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 CP.

En materia de responsabilidad civil el acusado abonará las pensiones que van desde octubre de 2021 hasta junio de 2023 (fecha del juicio oral), ambos inclusive. Ello



deberá calcularse en ejecución de sentencia, añadiéndose el correspondiente IPC, y descontándose las sumas correspondientes las pensiones que se reclaman en la presente causa, que hubieran sido abonadas en el procedimiento de ejecución abierto en vía civil.

Se imponen al condenado el pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado, y del que, en su caso, conocerá la Audiencia Provincial de Madrid.

Notifíquese esta sentencia a los ofendidos y perjudicados no obstante no haberse personado en la presente causa (artículo 789.4 LECrim).

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código de verificación: **1239982073487691861364**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia sin conformidad condenatoria firmado electrónicamente por